

sibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuáles cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes.

En ese contacto prueba - juez, que se va dando a lo largo del procedimiento probatorio, el juzgador es capaz de aclarar las dudas que acarrea, sin necesidad de valerse de otros mecanismos, que podrían llegar a ser más onerosos y de prolongada duración.

Si bien en la práctica, esa tarea se enfrenta con ciertos problemas, bien conocidos por todos, obligando al juez a delegar sus funciones, el mismo debe tomar las precauciones del caso y valerse de todos los elementos a su alcance para lograr una actividad eficaz, salvaguardando los derechos objeto del proceso puestos a su conocimiento.

2. Beneficios logrados por la intermediación.

El principio de intermediación permite al juez adquirir cierto grado de confianza con las personas intervinientes en el proceso, sean éstos testigos, peritos o todos aquellos que sean capaces de brindar asistencia para esclarecer los hechos. Francesco Carnelutti resaltaba la inteligencia, humanidad y paciencia con que debe contar el juez para arrancar una declaración sana de quién se presenta ante él, plasmando así la necesidad de que el magistrado esté en contacto directo con el proceso.

En cuanto a los litigantes, se brinda una mayor garantía a sus derechos, pues ellos son defendidos y probados a través de esos elementos aportados al juicio, los cuáles deben ser percibidos por el juez, quién llegado el momento se encargará de valorarlos.

Con relación a los medios probatorios en sí, el principio de intermediación le otorga mayor eficacia, debido a que se excluye toda intermediación fútil, la cuál puede dar pie a desviaciones erróneas, en cuanto a la interpretación y valoración de las pruebas.

La intermediación reviste considerable importancia, en cuanto a prueba se refiere, pues generalmente la producción de ellas generan significativos gastos y a la vez requieren de tiempo. Éstos muchas veces pueden ser ahorrados, cuando las ya producidas son suficientes para lograr en el juez una clara idea de los hechos, contribuyendo con la economía del proceso y favoreciendo al procedimiento judicial mismo.

3. Su relación con otro principio.

El principio de intermediación de la prueba se halla íntimamente ligado al principio de oralidad, porque es éste último el que hace efectiva a la intermediación.

Si bien, durante la sustanciación de un procedimiento escrito, el juez toma conocimiento de las pruebas introducidas al mismo, no se podría hablar de una intermediación, pues no existe ese contacto directo que se requiere.

Sería ilusorio pensar, que las probanzas acercadas al magistrado mediante un procedimiento escrito provocarían los mismos efectos, o influirían de igual manera en la apreciación del juzgador, que aquéllas que fueron apreciadas personalmente por él.

Existen casos, como en la prueba documental, que en nada influirían la oralidad o la escritura, ya que en ellos lo que importa es el contenido del documento, que de hecho se halla escrito o en su caso impreso, y no la manera en que se los presenta o el comportamiento de quién lo presenta.

Pero así también, existen pruebas como la testimonial o la confesional, en las cuáles es de trascendental importancia la presencia del juez, ya que resultaría vano creer que las actas judiciales plasmarían fielmente las expresiones, actitudes o gestos.

VII. Principio del "favor probationes".

1. Oportunidad de aplicación.

La expresión latina "*favor probationes*", representa el hecho de estar siempre a favor de las pruebas.

La pregunta es: ¿en qué momento debe ser aplicado éste principio?

Existen pruebas legalmente admitidas por el ordenamiento jurídico, con respecto a las cuáles no se presentaría problema alguno; éstas simplemente son ofrecidas, producidas y valoradas.

La dificultad se muestra en los casos en que la ley establece la prescindencia de ciertas pruebas, y a la vez existen dudas o se presentan dificultades con relación a los medios de prueba ofrecidos. Es en esas situaciones, cuando el principio del "*favor probationes*" cobra radical importancia.

En los casos señalados precedentemente, es cuando se debe dar lugar a la admisibilidad, conducencia o eficacia de ciertas pruebas consideradas insuficientes e incluso romper con el criterio rígido de admisión y valoración, de manera tal a otorgar mayor trascendencia a los indicios.

2. Importancia.

Toda persona tiene derecho a ejercer la defensa de su pretensión dentro de un procedimiento. Esa facultad debe ser ejercida libremente, sin que se establezca algún tipo de restricción, salvo aquéllas legalmente establecidas, efectivizando así esa defensa.

Muchas veces, se dan circunstancias en que los elementos probatorios parecerían carentes de contenido, pero a la vez ellos esconden en su interior chispas de verdades que hacen a la realidad buscada, las cuáles una vez producidas de manera adecuada dan vida a los hechos.

Debido a ello es conveniente dar lugar a estos medios probatorios que en nada perjudicarían a las partes, sino más bien redundarían o resultarían inútiles, pero se podría dar mayores garantías a las partes. Sin embargo, en caso contrario, podría dar lugar a graves perjuicios que quizás serían imposibles de reponer, y la justicia estaría fracasando en su cometido, pues no brindó al ciudadano la máxima protección, agotando todos los medios con que contaba.

3. Casos en los que se aplicaría.

Este principio es aplicable, cuando se presentan casos de dudas o de dificultades probatorias.

Un ejemplo de "*difficilioris probationes*" es el dolo, o sea, esa actitud psicológica del individuo, que reúne como elementos constitutivos el conocimiento de las consecuencias de los hechos, y la voluntad de realizarlos. El mismo, forma parte del fuero interno de toda persona, y como tal es casi imposible de determinar. Es allí donde se potencializa, la necesidad de admitir todo medio de prueba que tienda a mostrar, aunque sea el menor indicio de su existencia.

Otro ejemplo, estaría en la prueba de la responsabilidad médica; en éste tipo de tarea se encuentran el equipo médico en soledad con el paciente en estado de inconsciencia, sin elemento alguno que refleje lo acontecido.

En estos casos, y en especial en lo que respecta a la esfera íntima del hombre, es de vital importancia, dar lugar a la conducencia de cualquier medio idóneo que tienda a la demostración de los hechos.

VIII. Principio de la Oralidad.

1. Importancia.

Un proceso no puede ser considerado puro, ya que el mismo cuenta con matices de oralidad y de escritura, otorgando cierta prevalencia a uno de ellos.

La oralidad alcanza aún mayor importancia en cuanto a la prueba se refiere, pues ella simboliza el conducto que lleve al juez a una apreciación más acertada de las probanzas ofrecidas.

La oralidad trae aparejada la concentración, permitiendo producir y valorar las pruebas en un número reducido de audiencias.

Se debe tener en cuenta, que la cantidad debe estar en profunda relación con la calidad, ya que en nada serviría tratar de lograr mayor rapidez en el procedimiento probatorio o intentar una reducción en los gastos, si ello implicaría una pobre percepción de los hechos, lo cuál traería aparejada una disminución de la protección de los derechos.

Es por ello que esa facultad de concentración de pruebas en pocas audiencias debe ejercitarse de manera responsable y eficaz, sin menoscabar los derechos en conflicto.

2. Ventajas e inconvenientes de la oralidad.

El principio de oralidad en la prueba, presenta grandes ventajas, pero a la vez, también, ciertos rasgos de inconveniencia.

La oralidad efectiviza ese contacto directo entre el juzgador y los elementos probatorios, facilitando el entendimiento de ellos.

La tarea del juez puede desarrollarse de manera más flexible, permitiendo realizar una apreciación más amplia, pues no estaría sujeto a lo obrante en actas, limitando de manera importante su razonamiento.

Si bien el juez, adquiere una visión más directa, ello podría ocasionar una decisión cargada de pasiones, que muchas veces necesitaría

de un filtro, que permita apartar esas sensaciones para así llegar a lo que realmente hace a la cuestión planteada.

En cuanto a los abogados, la oralidad les resulta ventajosa, ya que los mismos pueden exponer al juez las probanzas ofrecidas, de manera sencilla y persuasiva, sin estar sujetos a las limitaciones que implica un procedimiento escrito.

La oralidad requiere, como opina Calamandrei, de una preparación inmediata, exigiendo del juez mayores conocimientos del caso, asegurando así una decisión más acertada.

En cuanto al tiempo, la oralidad permite promover juicios de duración más breve, pues los mismos son realizados en audiencias, que muchas veces pueden ser acumuladas en números menores. Por el contrario, el procedimiento escrito requiere de ciertos formalismos para su validez, que a su vez necesitan de un tiempo adecuado, tornando muy prolongados los procesos.

Con relación al aspecto económico, un procedimiento oral es menos gravoso que el escrito ya que, de acuerdo a la naturaleza del caso, se podría prescindir de ciertas pruebas, siempre que el juez pueda salvar sus dudas a través de las probanzas ventiladas en las audiencias.

IX. Principio de la Originalidad de la Prueba.

1. Función del principio de la originalidad.

Este principio ayuda a determinar los medios más idóneos para la demostración de los hechos, de acuerdo a los distintos casos investigados.

La originalidad de la prueba radica en que los oferentes brinden al proceso aquellas pruebas concretas, es decir, las fuentes originales e inmediatas que permitan determinar los hechos, y así lograr de manera directa y eficaz la apreciación de los acontecimientos reales.

Esto permitiría lograr una percepción más acabada de lo ocurrido, pues actuaría como filtro, excluyendo esos medios dilatorios e insuficientes, que muchas veces tienden a desviar el

procedimiento probatorio; logrando así valorar aquellas pruebas que hacen a los hechos en sí mismos y evitando de esta manera divagar en busca de la verdad, pudiendo valerse de medios más eficaces.

Existen, por ejemplo, casos donde se requiere la opinión técnica de peritos, y resultaría inútil admitir a testigos, ya que ellos carecen de esos conocimientos necesarios para la determinación precisa de ciertas situaciones.

Así también, en situaciones donde existen testigos del hecho y testigos de conocimiento, se debe dar preeminencia a aquellos que presenciaron personalmente los acontecimientos, ya que no tendría sentido valerse de los otros, teniendo la posibilidad de acceder a los testigos presenciales del hecho.

2. Bases normativas y jurisprudenciales.

El principio de originalidad de la prueba tiene su fruto en el artículo 373 del Código Procesal Civil paraguayo, que establece la inadmisibilidad de los informes que manifiestamente tiendan a sustituir o a ampliar otros medios de prueba que correspondan, ya sea por ley o por la naturaleza de los hechos.

En lo que jurisprudencia respecta, se pueden citar las siguientes, emanada de tribunales paraguayos: "La prueba testifical no puede suplir la prueba pericial, cuando esta resulta necesaria" (17).

"Sólo la prueba pericial permite al Juzgado, examinar con cierto rigorismo científico las cuestiones sobre las cuales no tiene conocimiento" (18).

Esta última jurisprudencia revela el papel que cumple cada medio de prueba, el cuál no siempre resulta de fácil sustitución. Cada uno cumple un rol asignado dentro del procedimiento probatorio, de acuerdo a la naturaleza del hecho ventilado, debiendo ser empleado el considerado más idóneo.

Por otro lado, en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se determinó que "el riesgo o vicio de una escalera de acceso a una aeronave es una cuestión de carácter predominantemente técnico, por lo que no es admisible que el medio probatorio idóneo sea sustituido válida-

NOTAS

(17) Ac. y Sent. 84, 2 nov. 994, Sala 1.

(18) Ac. y Sent. 75, 25 julio 989, Sala 2.

mente por otro, como ser las declaraciones testimoniales"(19). Aquí nuevamente se muestra la tendencia a utilizar los medios probatorios originales, por ser considerados más óptimos.

3. Efectos de su inobservancia.

Las pruebas producidas en inobservancia del principio de originalidad, podría acarrear como efectos, su inadmisibilidad o su ineficacia.

Elas serían inadmisibles, si las mismas van en contra de los preceptos normativos, o violan manifiestamente la ley.

La declaración de ineficacia, se daría en el caso de establecerse expresamente la aplicación del medio de prueba que fue sustituido por las partes. También podría resultar ineficaz, cuando el magistrado lo considere así, según el sistema de la sana crítica.

X. Conclusiones.

La palabra prueba tiene diferentes definiciones conforme a los criterios adoptados por los doctrinarios que la definen; la gran mayoría de ellos, la relacionan con el hallazgo de la verdad. Considerar como realizable ese fin, resultaría utópico, pues el punto máximo que se lograría es alcanzar el mayor grado de certeza acerca de los hechos acontecidos.

El punto de partida de la actividad probatoria lo constituyen las fuentes de los medios de prueba, y la coronación de ella se da con el hecho de lograr una certeza acabada de lo acontecido. El camino recorrido entre ellos lo deben transitar las partes y el juez, pero es éste último el responsable de llegar a un acertado final.

Para cumplir con esa tarea, el juzgador, debe abrir su mente excluyendo todo vicio, permitiendo la entrada de lo aportado por las partes y así reconstruir el pasado. Esa tarea emprendida por el magistrado requiere de una serie de factores, que le servirán de instrumento.

Es en ese mecanismo de construcción, donde entran a trabajar los principios generales de la prueba, los cuáles deben simbolizar el pilar de toda apreciación judicial.

NOTAS

(19) CSJN., 19-XI-1991, J.A., 1992-II-153.

Los principios generales de la actividad probatoria se encuentran íntimamente relacionados entre sí; lo cuál no significa que no puedan funcionar independientemente.

Son ellos los que asistirán al juzgador, a lo largo del procedimiento probatorio, actuando como remedio de toda afección que invada la apreciación y decisión del magistrado.

Cabe destacar que todos los principios tratados, protegen de una u otra manera las garantías otorgadas a los ciudadanos, pues su inobservancia acarrearía muchas veces la violación de sus derechos.

La prueba constituye el núcleo vital de todo proceso, por lo que debe ser desarrollado con extrema minuciosidad, y es lo que fundamenta a la defensa de todo derecho.

La contemplación de éstos principios es lo que fundamenta al "debido proceso", principal garantía constitucional y eje para el verdadero establecimiento del derecho.

Es en ello en lo que radica la importancia de los principios tratados, pues si bien cada uno de ellos tiene por objeto lograr un resultado determinado, en definitiva todos apuntan como fin último la protección de los ciudadanos. Se trata de dar respuesta a ese individuo que se pone bajo el amparo de la justicia, protección que se materializa en un "debido proceso", con todos los derechos y garantías que ello implica.

XI. Bibliografía.

ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, T. III. 2a ed. Buenos Aires. Ediar S. A. Editores. 1961.

CALAMANDREI, Piero. *Proceso y Democracia*, trad. del italiano del Lic. Héctor Fix Samudio. 1a ed. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. 1960.

CARNELUTTI, Francesco. *Cómo se hace un proceso*, trad. del italiano de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Reimpresión de la 2a ed. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S. A. 1997.

CASCO PAGANO, Hernán. *Código Procesal Civil comentado y concordado*, T. I. 3a ed. Asunción. Editorial La Ley Paraguaya S. A. 1997.

COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Reimpresión inalterada de la 3a ed. póstuma. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1997.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 2a ed. revisada y corregida. Buenos Aires. Editorial Universidad. 1997.

DRISKILL S. A. *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXIII. Buenos Aires. Driskill S.A. 1991.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Teoría General del Derecho Procesal*. 1a ed. Buenos Aires. Ediar S. A. Editora. 1996.

HOVOS, Arturo. *El Debido Proceso*. Reimpresión de la 1a ed. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis S. A. 1998.

MENDONÇA, Daniel. *Interpretación y Aplicación del Derecho*. 1a ed. Almería. Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería. sf.

MONTERO AROCA, Juan. *La Prueba en el Proceso Civil*. 2a ed. Madrid. Editorial Civitas S. A. 1998.

KIELMANOVICH, Jorge L. *Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*. 1a ed. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. 1996.